

Guaranda febrero 11, 2020

RCU - 02 - 2020 - 0009

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**SEGUNDO PUNTO.-** Lectura y aprobación de acta de la sesión N° 01, realizada el 20 de enero de 2020.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

**RESUELVE: “APROBAR EL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA (01), REALIZADA EL 20 DE ENERO DE 2020, CON LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS POR LOS SEÑORES MIEMBROS DE CONSEJO UNIVERSITARIO”**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Guaranda febrero 11, 2020  
RCU - 02 - 2020 - 0010

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**TERCER PUNTO.-** Análisis y resolución de la Actualización del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal de Bolívar.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Servicio Público, señala en su artículo 61 “Del Subsistema de clasificación de puestos.- El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley. Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos.- La clasificación señalará el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requerimientos para ocuparlos”.

**QUE**, la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone en su artículo 62.- “Obligatoriedad del subsistema de clasificación.- El Ministerio de Relaciones Laborales, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad.- Los cambios en las denominaciones no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas.- En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, diseñarán y aplicarán su propio subsistema de clasificación de puestos”.

**QUE**, la el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, determina en su artículo 173 “Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional.- Las UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados. El manual de descripción, valoración y clasificación de puestos, será el resultado de describir, valorar y clasificar los puestos y contendrá

entre otros elementos la metodología, la estructura de puestos de la institución, definición y puestos de cada grupo ocupacional, la descripción y valoración genérica y específica de los puestos. Este Manual será elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales en el caso de la administración pública central e institucional y referencial para las demás instituciones comprendidas bajo el ámbito de esta ley”.

**QUE**, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373, determina en su artículo 10.- “Directrices de aplicación para los contratos de servicios ocasionales.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-098, deberán pasar al régimen del Código de Trabajo, para lo cual se considerará lo siguiente: En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona”;

**QUE**, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373 del 17 de diciembre de 2019, dispone en el artículo 11.- “Directrices de aplicación para los nombramientos provisionales.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, que en aplicación a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, reformado al 13 de septiembre de 2017, crearon los puestos y emitieron nombramientos provisionales, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, en aplicación de la Sentencia Nro. 018-18-SIN-CC, notificada el 02 de agosto de 2018, para lo cual considerarán lo siguiente:

- a. Para el caso de nombramientos provisionales expedidos a partir del 2 de agosto de 2018 y que hayan superado los noventa (90) días contados desde la fecha de inicio de actividades, se suscribirá un contrato de trabajo de tiempo indefinido con la misma persona; y,
- b. Para el caso nombramientos provisionales de prueba conforme lo establece el subliteral b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público y los nombramientos provisionales expedidos al amparo del literal e) del artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, las UATH institucionales o quien haga sus veces, verificarán que se cumpla con el período de prueba determinado para el caso e iniciará con el cambio de régimen laboral de conformidad a lo dispuesto en el capítulo II del presente Acuerdo Ministerial”;

**QUE**, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, dispone en el artículo 22, literal g) “Determinar políticas para la Gestión institucional”;

**QUE**, el Ing. Marco Lara Olalla, Presidente de la Comisión Administrativa, con Oficio CA-004, de 06 de febrero de 2020, remite la Actualización del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal de Bolívar, para que sea analizado y aprobado por el Consejo Universitario;

**RESUELVE: “APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL MANUAL DE DESCRIPCIÓN, VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR Y SU RESPECTIVO INFORME”**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Guaranda febrero 11, 2020  
RCU - 02 - 2020 - 0011

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**CUARTO PUNTO.-** Análisis y resolución del Manual de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección de Talento Humano.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**QUE**, la Norma Suprema del Estado, en el artículo 355, manifiesta que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 18, literales b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; y, e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley...”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en la Disposición General Primera.- “Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Servicio Público, determina en el artículo 53.- “Del Sistema Integrado de Desarrollo del Talento Humano.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a validar e impulsar las habilidades, conocimientos, garantías y derechos de las y los servidores públicos con el fin de desarrollar su potencial y promover la eficiencia, eficacia, oportunidad, interculturalidad, igualdad y la no discriminación en el servicio público para cumplir con los preceptos de esta Ley”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone en el artículo 54.- De su estructuración.- El sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por los subsistemas de planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño”;

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, determina en el artículo 117.- “De la Unidad de Administración del Talento Humano - UATH.- Las UATH constituyen unidades ejecutoras de las políticas, normas e instrumentos expedidos de conformidad con la ley y este Reglamento General, con el propósito de lograr coherencia en la aplicación de las directrices y metodologías de administración del talento humano, remuneraciones, evaluación, control, certificación del servicio y mejoramiento de la eficiencia en la administración pública en lo que correspondiere a sus atribuciones y competencias. La UATH es responsable de administrar el sistema integrado de desarrollo del talento humano y las remuneraciones e ingresos complementarios del servicio público, bajo los lineamientos, políticas, regulaciones, normas e instrumentos pertinentes. Tendrán la competencia y responsabilidad en el cumplimiento de la LOSEP, este Reglamento General y las normas expedidas”;

**QUE**, el Consejo Universitario, mediante resolución RCU - 12 - 2016 - 0139, tomada el 22 de diciembre de 2016, resuelve, aprobar la creación de la Dirección de Talento Humano”;

**QUE**, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria (18) de 30 de noviembre de 2017, con resolución RCU - 11 - 2017 - 0087, aprueba segundo debate del Manual de Gestión Organizacional por Procesos de la Universidad Estatal de Bolívar;

**QUE**, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (01) de 29 de enero de 2019, mediante resolución RCU - 01 - 2019 - 0001, aprueba en segundo y definitivo debate las reformas la Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar;

**QUE**, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, dispone en el artículo 22, literal g) “Determinar políticas para la Gestión institucional”;

**QUE**, el Ing. Marco Lara Olalla, Presidente de la Comisión Administrativa, con Oficio CA-004, de 06 de febrero de 2020, remite la Actualización del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal de Bolívar, para que sea analizado y aprobado por el Consejo Universitario;

**RESUELVE: “APROBAR EL MANUAL DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO”**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**



Guaranda febrero 11, 2020  
RCU - 02 - 2020 - 0012

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**QUINTO PUNTO.-** Análisis y resolución del Plan de Talento Humano 2020 de la UEB.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

**QUE**, la Ley Orgánica de Servicio Público, señala en su artículo 55.- "Del subsistema de planificación del talento humano.- Es el conjunto de normas, técnicas y procedimientos orientados a determinar la situación histórica, actual y futura del talento humano, a fin de garantizar la cantidad y calidad de este recurso, en función de la estructura administrativa correspondiente";

**QUE**, la Ley Orgánica de Servicio Público, señala en su artículo 56.- "De la planificación institucional del talento humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados. Las Unidades de Administración del Talento Humano de las Entidades del Sector Público, enviarán al Ministerio del Trabajo, la planificación institucional del talento humano para el año siguiente para su aprobación, la cual se presentará treinta días posteriores a la expedición de las Directrices Presupuestarias para la Proforma Presupuestaria del año correspondiente...";

**QUE**, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone en su artículo 139. - "Subsistema de planificación del talento humano.- El subsistema de planificación de talento humano permite determinar el número de puestos de cada grupo ocupacional que requieren los procesos de las instituciones del sector público, en función de la situación histórica, actual y futura; del crecimiento de la masa salarial compatible con el crecimiento económico y la sostenibilidad fiscal; de normas y estándares técnicos que expida el Ministerio de Relaciones Laborales; y, de la planificación y estructura institucional y posicional".

**QUE**, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, determina en su artículo 148.- De los contratos civiles de servicios.- La autoridad nominadora podrá suscribir contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, siempre y cuando la UATH justifique que la labor a ser desarrollada no puede ser ejecutada por personal de su propia entidad u organización, fuere insuficiente el mismo o se requiera

especialización en trabajos específicos a ser desarrollados, que existan recursos económicos disponibles en una partida para tales efectos, que no implique aumento en la masa salarial aprobada, y que cumpla con los perfiles establecidos para los puestos institucionales y genéricos correspondientes. Estos contratos se suscribirán para puestos comprendidos en todos los grupos ocupacionales y se pagarán mediante honorarios mensualizados. Las personas a contratarse bajo esta modalidad no deberán tener inhabilidades, prohibiciones e impedimentos establecidos para las y los servidores públicos...";

**QUE**, la Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano, dispone en su artículo 10.- "Del objeto.- La planificación del talento humano del sector público consiste en el análisis de las necesidades cuantitativas y cualitativas de talento humano que requiera el sector público para su eficaz y eficiente funcionamiento";

**QUE**, la Norma Técnica del Subsistema de Planificación del Talento Humano, determina en su artículo 17.- "Del establecimiento de la plantilla de talento humano.- La plantilla de talento humano se realizará a través del análisis de las cargas de trabajo mediante la aplicación de factores de frecuencia, volumen y tiempo efectivo de ejecución de las actividades para el logro de los productos o servicios de cada unidad o proceso interno. Se excluyen de éste procedimiento las actividades de los puestos realizadas por los puestos de los niveles jerárquico superior, apoyo administrativo y servicios generales, que se sujetarán a las políticas sobre la base de la estructura orgánica institucional";

**QUE**, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-373, determina en su artículo 10.- "Directrices de aplicación para los contratos de servicios ocasionales.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-098, deberán pasar al régimen del Código de Trabajo, para lo cual se considerará lo siguiente: En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona";

**QUE**, el Ing. Marco Lara Olalla, Presidente de la Comisión Administrativa, con Oficio CA-003, de 06 de febrero de 2020, remite el Plan de Talento Humano 2020, presentado por el Ing. Edgar Cargua, Director de Talento Humano, para que sea aprobado por Consejo Universitario;

**RESUELVE: "APROBAR EL PLAN DE TALENTO HUMANO 2020 DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, CON LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS POR LOS SEÑORES MIEMBROS DE CONSEJO UNIVERSITARIO"**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Guaranda febrero 11, 2020  
RCU - 02 - 2020 - 0013

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**SEXTO PUNTO.-** Análisis y resolución del Proyecto de creación de la Unidad Académica Tecnológica de la Universidad Estatal de Bolívar y los Proyectos de Tecnologías en Artes Musicales y Tecnología de Nivel Universitario en Educación.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**QUE**, la Norma Suprema del Estado, dispone en el artículo 357.- “El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.”

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

**QUE**, la Ley *Ibidem*, determina en el artículo 107.- “Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 114.- “De la formación técnica y tecnológica.- La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 118.- “Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

1. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.
  - a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y



servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente.

- b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes...";

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 44, numeral 1.- "Para otorgar títulos de técnico superior y tecnólogo superior o su equivalente, ofertarán carreras a través de unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica."

**QUE**, el Reglamento de Régimen Académico, señala en la parte pertinente del artículo 6.- "...En el ejercicio de su autonomía responsable, las IES podrán crear las unidades académicas que consideren necesarias para su funcionamiento. Del mismo modo, podrán delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativo-financieras que consideren pertinentes...";

**QUE**, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, señala en el artículo 1.- "Objeto.- Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios; así como de las unidades académicas que ofertan carreras y programas técnicos y tecnológicos; tanto públicos como particulares. Además, regula los requisitos y el procedimiento para su creación y extinción";

**QUE**, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, dispone en el artículo 5.- "Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas y otros organismos de derecho público, acorde a sus competencias, podrán ser promotores de los institutos superiores públicos. En el caso de los institutos superiores particulares, los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares."

**QUE**, el Dr. Ulices Barragán Vinuesa, Rector, remite a la Dra. Herminia Sanaguano, Vicerrectora Académica, el estudio de pertinencia para la creación de la Unidad Académica Tecnológica de la Universidad Estatal de Bolívar, junto a los proyectos de Tecnología en Artes Musicales y Tecnología de Nivel Universitaria en Educación, para que sea, analizados por la Comisión Académica;

**QUE**, la Dra. Herminia Sanaguano, Vicerrectora Académica, remite resolución de la Comisión Académica, en la que sugieren a los señores miembros de Consejo Universitario, se apruebe el proyecto de Creación de la Unidad Tecnológica de la Universidad Estatal de Bolívar;

**RESUELVE: "APROBAR LA UNIDAD ACADÉMICA TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR"**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Guaranda febrero 11, 2020

RCU - 02 - 2020 - 0014

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**SEXO PUNTO.-** Análisis y resolución del Proyecto de creación de la Unidad Académica Tecnológica de la Universidad Estatal de Bolívar y los Proyectos de Tecnologías en Artes Musicales y Tecnología de Nivel Universitario en Educación.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

**QUE**, la Norma Suprema del Estado, dispone en el artículo 357.- "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares."

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

**QUE**, la Ley Ibídem, determina en el artículo 107.- "Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología";

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 114.- "De la formación técnica y tecnológica.- La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios";

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 118.- "Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

2. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.
  - c) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y

servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente.

- d) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes...";

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 44, numeral 1.- "Para otorgar títulos de técnico superior y tecnólogo superior o su equivalente, ofertarán carreras a través de unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica."

**QUE**, el Reglamento de Régimen Académico, señala en la parte pertinente del artículo 6.- "...En el ejercicio de su autonomía responsable, las IES podrán crear las unidades académicas que consideren necesarias para su funcionamiento. Del mismo modo, podrán delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativo-financieras que consideren pertinentes...";

**QUE**, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, señala en el artículo 1.- "Objeto.- Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios; así como de las unidades académicas que ofertan carreras y programas técnicos y tecnológicos; tanto públicos como particulares. Además, regula los requisitos y el procedimiento para su creación y extinción";

**QUE**, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, dispone en el artículo 5.- "Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas y otros organismos de derecho público, acorde a sus competencias, podrán ser promotores de los institutos superiores públicos. En el caso de los institutos superiores particulares, los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares."

**QUE**, el Dr. Ulices Barragán Vinuesa, Rector, remite a la Dra. Herminia Sanaguano, Vicerrectora Académica, el estudio de pertinencia para la creación de la Unidad Académica Tecnológica de la Universidad Estatal de Bolívar, junto a los proyectos de Tecnología en Artes Musicales y Tecnología de Nivel Universitaria en Educación, para que sea, analizados por la Comisión Académica;

**QUE**, la Dra. Herminia Sanaguano, Vicerrectora Académica, remite resolución de la Comisión Académica, en la que sugieren a los señores miembros de Consejo Universitario, se apruebe el proyecto de la Carrera Tecnológica de Nivel Universitario en Educación en la Extensión Universitaria de San Miguel;

**RESUELVE: "APROBAR EL PROYECTO DE LA CARRERA TECNOLÓGICA DE NIVEL UNIVERSITARIO EN EDUCACIÓN EN LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA DE SAN MIGUEL"**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Guaranda febrero 11, 2020

RCU - 02 - 2020 - 0015

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**SEXTO PUNTO.-** Análisis y resolución del Proyecto de creación de la Unidad Académica Tecnológica de la Universidad Estatal de Bolívar y los Proyectos de Tecnologías en Artes Musicales y Tecnología de Nivel Universitario en Educación.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

**QUE**, la Norma Suprema del Estado, dispone en el artículo 357.- "El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares."

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

**QUE**, la Ley Ibídem, determina en el artículo 107.- "Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología";

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 114.- "De la formación técnica y tecnológica.- La formación técnica y tecnológica tiene como objetivo la formación de profesionales de tercer y cuarto nivel técnico-tecnológico orientada al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, coordinación, adaptación e innovación técnico-tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios";

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone en el artículo 118.- "Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

3. Tercer nivel técnico-tecnológico y de grado.
  - e) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico - tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y

servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente.

- f) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes...";

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala en el artículo 44, numeral 1.- "Para otorgar títulos de técnico superior y tecnólogo superior o su equivalente, ofertarán carreras a través de unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica."

**QUE**, el Reglamento de Régimen Académico, señala en la parte pertinente del artículo 6.- "...En el ejercicio de su autonomía responsable, las IES podrán crear las unidades académicas que consideren necesarias para su funcionamiento. Del mismo modo, podrán delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativo-financieras que consideren pertinentes...";

**QUE**, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, señala en el artículo 1.- "Objeto.- Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y universitarios; así como de las unidades académicas que ofertan carreras y programas técnicos y tecnológicos; tanto públicos como particulares. Además, regula los requisitos y el procedimiento para su creación y extinción";

**QUE**, el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior de Formación Técnica y Tecnológica, dispone en el artículo 5.- "Promotores.- El órgano rector de la política pública de educación superior, las universidades o escuelas politécnicas públicas y otros organismos de derecho público, acorde a sus competencias, podrán ser promotores de los institutos superiores públicos. En el caso de los institutos superiores particulares, los promotores podrán ser personas naturales o jurídicas de derecho privado, incluyendo las universidades y escuelas politécnicas particulares."

**QUE**, el Dr. Ulices Barragán Vinuesa, Rector, remite a la Dra. Herminia Sanaguano, Vicerrectora Académica, el estudio de pertinencia para la creación de la Unidad Académica Tecnológica de la Universidad Estatal de Bolívar, junto a los proyectos de Tecnología en Artes Musicales y Tecnología de Nivel Universitaria en Educación, para que sea, analizados por la Comisión Académica;

**QUE**, la Dra. Herminia Sanaguano, Vicerrectora Académica, remite resolución de la Comisión Académica, en la que sugieren a los señores miembros de Consejo Universitario, se apruebe el proyecto de la Carrera Tecnológica en Artes Musicales: Producción Musical y Sonora;

**RESUELVE: "APROBAR EL PROYECTO DE LA CARRERA TECNOLÓGICA EN ARTES MUSICALES: PRODUCCIÓN MUSICAL Y SONORA"**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**



Guaranda febrero 11, 2020

RCU - 02 - 2020 - 0016

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**SÉPTIMO PUNTO.-** Análisis y resolución de la inclusión como Investigador del Dr. Edison Ramón Curay en el proyecto "Aislamiento, caracterización y multiplicación de bacterias fijadoras de nitrógeno, promotoras del crecimiento vegetal y su aplicación como biofertilizante".

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

**QUE**, el Reglamento de Régimen Académico, dispone en el artículo 3, literal b) "Articular y fortalecer la investigación; la formación académica y profesional; y la vinculación con la sociedad, en un marco de calidad, innovación y sostenibilidad que propenda al mejoramiento continuo";

**QUE**, el Reglamento de Régimen Académico, señala en el artículo 37.- "La investigación institucional.- Las IES, a partir de sus fortalezas o dominios académicos, así como desde la especificidad de sus carreras o programas, deberán contar con políticas, líneas, planes, programas y proyectos de investigación; los cuales deberán guardar correspondencia con los requerimientos, prioridades y necesidades del contexto nacional y local; sin perjuicio de seguir el principio de autodeterminación para la producción de pensamiento y conocimiento; propendiendo al diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica básica, tecnológica, humanista y global; desde la conformación de las redes institucionales, nacionales e internacionales. La investigación institucional se desarrollará con la participación de docentes y estudiantes de forma responsable según lo establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. En el marco de la investigación, la vinculación con la sociedad, la innovación y la transferencia de conocimientos, las IES podrán aportar a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional. Además, la investigación institucional deberá desarrollarse en el marco de la ética, el respeto y conservación de la naturaleza y el ambiente; así, como procurar el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales";

**QUE**, el Reglamento de Régimen Académico, establece en el artículo 45.- "Proyectos de desarrollo, innovación y adaptación técnica o tecnológica.- Las IES cuyas fortalezas o dominios académicos se encuentren relacionados directamente con los ámbitos productivos, sociales, culturales y ambientales podrán formular e implementar proyectos institucionales de investigación aplicada para el desarrollo de modelos prototípicos y de adaptación de técnicas, tecnologías y metodologías.

Las IES podrán articular estos proyectos de investigación con las necesidades de cada territorio, país o región. Las IES propenderán a implementar espacios de innovación y centros de transferencia”;

**QUE**, la Dra. Herminia Sanaguano, Vicerrectora Académica y de Investigación, con Oficio VRAI-UEB-CI-017-2019, remite la resolución tomada por la Comisión de Investigación, en la que sugiere a Consejo Universitario, aprobar la inclusión como investigador del Dr. Edison Raveliño Ramón Curay, en el Proyecto: “Aislamiento, caracterización y multiplicación de bacterias fijadoras de nitrógeno, promotoras del crecimiento vegetal y su aplicación como biofertilizante”, solicitado por el Ing. Washington Donato, Director del Proyecto;

**RESUELVE: “APROBAR LA INCLUSIÓN COMO INVESTIGADOR DEL DR. EDISON RIVELIÑO RAMÓN CURAY, EN EL PROYECTO: “AISLAMIENTO, CARACTERIZACIÓN Y MULTIPLICACIÓN DE BACTERIAS FIJADORAS DE NITRÓGENO, PROMOTORAS DEL CRECIMIENTO VEGETAL Y SU APLICACIÓN COMO BIOFERTILIZANTE”.**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Guaranda febrero 11, 2020  
RCU - 02 - 2020 - 0017

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**OCTAVO PUNTO.-** Análisis y resolución en segundo y definitivo debate del Reglamento de la Unidad de Integración Curricular de la Facultad de Jurisprudencia.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo (...)”;

**QUE**, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El sistema de educación superior, se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica y global”;

**QUE**, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

**QUE**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...)”;

**QUE**, de conformidad al Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), literal a, dispone: “son derechos de las y los estudiantes: acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”

**QUE**, el literal e) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en base a la autonomía responsable dispone que las Universidades tienen “(...) libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

**QUE**, el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: “Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar los trabajos de titulación que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor”;

**QUE**, el Reglamento de Régimen Académico, dispone en el artículo 31, literal c), “Unidad de integración curricular.- Valida las competencias profesionales para el abordaje de situaciones, necesidades, problemas, dilemas o desafíos de la profesión y los contextos; desde un enfoque reflexivo, investigativo, experimental, innovador, entre otros, según el modelo educativo institucional”;

**QUE**, los artículos 32 y 33 del Reglamento de Régimen Académico, determinan respectivamente, el diseño, acceso, aprobación y reprobación de la Unidad de Integración Curricular del tercer nivel;

**QUE**, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, dispone en el artículo 22, literal d) “Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar”;

**RESUELVE: “APROBAR EN SEGUNDO Y DEFINITIVO DEBATE DEL REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS”**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Guaranda febrero 11, 2020  
RCU - 02 - 2020 - 0018

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**NOVENO PUNTO.-** Análisis y resolución en primer debate del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Estatal de Bolívar.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Norma Suprema del Estado, dispone en el artículo 322.- “Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad”;

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**QUE**, el artículo 351 de la Carta Magna del Estado, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 385 .- “El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco de respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos; 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales; 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

**QUE**, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Ingenios), señala en el artículo 85.- “Derechos intelectuales.- Se protegen los derechos intelectuales en todas sus formas, los mismos que serán adquiridos de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es parte y el presente Código. Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los



conocimientos tradicionales. Su regulación constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos, con el objetivo de promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico, y cultural, así como para incentivar la innovación. Su adquisición y ejercicio, así como su ponderación con otros derechos, asegurarán el efectivo goce de los derechos fundamentales y contribuirán a una adecuada difusión de los conocimientos en beneficio de los titulares y la sociedad...”;

**QUE**, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Ingenios), dispone en el artículo 88.- “Finalidades de la propiedad intelectual.- Los derechos de propiedad intelectual constituyen una herramienta para el desarrollo de la actividad creativa y la innovación social, contribuyen a la transferencia tecnológica, acceso al conocimiento y la cultura, la innovación, y a la reducción la dependencia cognitiva”;

**QUE**, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Ingenios), determina en el artículo 89.- “Tipología de la propiedad intelectual.- Los derechos de propiedad intelectual comprenden principalmente a los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales”;

**QUE**, el Reglamento para funcionamiento de los HUBS de innovación y transferencia tecnológica, dispone en el artículo 27.- “Gestión de la propiedad intelectual.- El HUB deberá establecer mecanismos para la gestión de la propiedad intelectual de los proyectos desarrollados por las instituciones que lo conforman y cuyo aprovechamiento sea canalizado a través del HUB. Para este fin, el HUB podrá crear una unidad especializada o apoyarse en las unidades de gestión de propiedad intelectual implementadas en las instituciones de educación superior”;

**QUE**, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, dispone en el artículo 22, literal d) “ Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar”;

**QUE**, el Ing. Marco Lara Olalla, Presidente de la Comisión Administrativa, con Oficio CA-005, de 06 de febrero de 2020, remite el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Estatal de Bolívar, presentado por el Ing. Marcelo Vilcacundo, Director de Investigación y Vinculación, para que sea analizado y aprobado por el Consejo Universitario;

**RESUELVE: “APROBAR EN PRIMER DEBATE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR”**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**

Guaranda febrero 11, 2020  
RCU - 02 - 2020 - 0019

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, DRA. ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA:** Que el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria (02) de 11 de febrero de 2020:

**DÉCIMO PUNTO.-** Análisis y resolución del Plan de Fortalecimiento a la Propiedad Intelectual de la Universidad Estatal de Bolívar.

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

**QUE**, la Norma Suprema del Estado, dispone en el artículo 322.- “Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad”;

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

**QUE**, el artículo 351 de la Carta Magna del Estado, establece: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 385 .- “El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco de respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos; 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales; 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17. Reconocimiento de la autonomía responsable, en su parte pertinente, manifiesta: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República”;

**QUE**, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Ingenios), señala en el artículo 85.- “Derechos intelectuales.- Se protegen los derechos intelectuales en todas sus formas, los mismos que serán adquiridos de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los cuales Ecuador es parte y el presente Código. Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual, y los

conocimientos tradicionales. Su regulación constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos, con el objetivo de promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico, y cultural, así como para incentivar la innovación. Su adquisición y ejercicio, así como su ponderación con otros derechos, asegurarán el efectivo goce de los derechos fundamentales y contribuirán a una adecuada difusión de los conocimientos en beneficio de los titulares y la sociedad...”;

**QUE**, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Ingenios), dispone en el artículo 88.- “Finalidades de la propiedad intelectual.- Los derechos de propiedad intelectual constituyen una herramienta para el desarrollo de la actividad creativa y la innovación social, contribuyen a la transferencia tecnológica, acceso al conocimiento y la cultura, la innovación, y a la reducción la dependencia cognitiva”;

**QUE**, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Ingenios), determina en el artículo 89.- “Tipología de la propiedad intelectual.- Los derechos de propiedad intelectual comprenden principalmente a los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales”;

**QUE**, el Reglamento para funcionamiento de los HUBS de innovación y transferencia tecnológica, dispone en el artículo 27.- “Gestión de la propiedad intelectual.- El HUB deberá establecer mecanismos para la gestión de la propiedad intelectual de los proyectos desarrollados por las instituciones que lo conforman y cuyo aprovechamiento sea canalizado a través del HUB. Para este fin, el HUB podrá crear una unidad especializada o apoyarse en las unidades de gestión de propiedad intelectual implementadas en las instituciones de educación superior”;

**QUE**, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, dispone en el artículo 22, literal g) “Determinar políticas para la Gestión institucional”;

**QUE**, el Ing. Marco Lara Olalla, Presidente de la Comisión Administrativa, con Oficio CA-005, de 06 de febrero de 2020, remite el Plan de Fortalecimiento a la Propiedad Intelectual de la Universidad Estatal de Bolívar, presentado por el Ing. Marcelo Vilcacundo, Director de Investigación y Vinculación, para que sea analizado y aprobado por el Consejo Universitario;

**RESUELVE: “APROBAR EL PLAN DE FORTALECIMIENTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR”**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**ANGÉLICA M. GAIBOR BECERRA**  
**SECRETARIA GENERAL**